

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCIÓN No. 1/2007

Sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución No.5/2004, de fecha 12 de noviembre del año 2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

VISTA: La comunicación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) de fecha catorce (14) de agosto del año 2006, dirigida al Comité Nacional de Salarios.

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 22 de agosto y 25 de septiembre del año 2006, dirigidas a este Comité Nacional de Salarios por la Confederación Autónoma Sindical Clasista.

VISTA: La comunicación de fecha 6 de septiembre del año 2006 enviada a este Comité Nacional de Salarios por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector privado en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas catorce (14) de diciembre del año 2006; primero (1ro) de febrero, primero (1ro) de marzo, del año dos mil siete (2007).

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de discusión las partes involucradas estuvieron de acuerdo en que la Resolución a intervenir tuviera efecto retroactivo.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de discusión se planteó la necesidad de revisar las clasificaciones vigentes de las empresas, de acuerdo al tamaño, en términos económicos.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar, a solicitud de parte, a los empleadores y trabajadores para la revisión de las tarifas de salarios mínimos, cuando se demuestre que las mismas afectan la economía nacional.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes:

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR como al efecto se **REVISA**, la Resolución No. 5/2004, dictada por el Comité nacional de Salarios, en fecha doce (12) de noviembre del año 2004, mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

a) SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de Cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

b) CINCO MIL SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$5,060.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y no alcancen la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

c) CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$4,485.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

d) CIENTO CINCUENTA PESOS (RD\$150.00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias.

TERCERO: FIJAR como al efecto se **FIJA**, en **SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (RD\$6,210.00)** mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

CUARTO: Las partes acordaron que la presente Resolución será aplicada a partir del primero (1ro) de abril del año dos mil siete (2007).

QUINTO: Las tarifas fijadas en el artículo segundo de esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

SEXTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente resolución, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SÉPTIMO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

OCTAVO: La presente Resolución no se aplica a los operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y el área de la construcción, a los trabajadores de la industria azucarera, a los trabajadores que prestan servicios en obras de construcción, a los varilleros, a los albañiles, a los carpinteros, a los plomeros, a los electricistas, a los trabajadores de las industrias de zonas francas, a los trabajadores que prestan servicio en el sector hotelero y gastronómico, a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores de la industrias fabricantes y/o reparadoras de calzados, carteras, bultos, correas, cinturones y afines; a los trabajadores de arrimo y de abordaje en el manejo de carga y descarga de los buques en todos los puertos del país, a los trabajadores que prestan servicios en asociaciones sin fines de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud o a la formación profesional y rehabilitación de personas con discapacidad y otras organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro que prestan servicios a terceros.

NOVENO: Las partes acuerdan conformar una comisión tripartita para que evalúe los efectos del proyecto de ley de promoción y desarrollo para la micro y la pequeña empresa en la República Dominicana y en caso de que dicho proyecto sea convertido en ley, las clasificaciones que aparecerán en el mismo serán aplicadas a esta resolución.

DÉCIMO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO PRIMERO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), a los 163 años de la Independencia Nacional y 144 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA M. NUÑEZ
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 1/2007 del Comité nacional de Salarios, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil siete (2007).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil siete (2007).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO.
